

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

MAURO GRASSO,  
REJANE FRITZ  
GRASSO Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS  
Recurrido

KLCE201601563

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.:  
K CD2015-1648

v

OPERATING  
PARTNERS, CO. INC.  
POR SÍ Y COMO  
AGENTE DE PR  
ACQUISITIONS, LLC  
PETICIONARIO

Sobre:  
COBRO DE  
DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, la Juez Rivera Marchand y el Juez Rivera Torres.<sup>1</sup>

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de octubre de 2016.

Comparece ante nosotros Operating Partners Co., LLC (Operating o peticionaria) y solicita la revocación de una *Resolución* dictada el 19 de julio de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario dejó sin efecto la *Sentencia* emitida el 12 de abril de 2016 que había desestimado la *Demanda* incoada por el Sr. Mauro Grasso (señor Grasso), la Sra. Rejane Grasso y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (matrimonio Grasso o recurridos) en contra de Operating. Originalmente, el TPI había resuelto que la reclamación del matrimonio Grasso estaba prescrita o, en la alternativa, había sido adjudicada en un pleito anterior.

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2016-235 se designa al Juez Rivera Torres en sustitución del Juez González Vargas.

**I.**

El presente caso tiene su origen en la ejecución de la *Sentencia* dictada en *Operating Partners Co., Inc., como Agente de PR Acquisitions, LLC. v. Arturo Iglesias*, D2CD2009-0158. El litigio fue una acción de cobro de dinero y la *Sentencia* se dictó en contra del Sr. Arturo Iglesias (señor Iglesias), la Sra. Wanda Pastrana y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos.<sup>2</sup> La *Sentencia* condenó a éstos a pagar \$12,444.31 de principal, \$5,798.40 por intereses vencidos y no pagados, y el 4.25% de interés legal sobre la *Sentencia*.<sup>3</sup> Además, el TPI le impuso \$1,824.27 por honorarios de abogado pactados en el pagaré.<sup>4</sup> La *Sentencia* fue dictada el 29 de diciembre de 2009.<sup>5</sup>

El 7 de mayo de 2010, Operating solicitó una orden para ejecutar la *Sentencia* y la misma fue dictada el 3 de junio del mismo año.<sup>6</sup> El mandamiento fue expedido el día 10 siguiente.<sup>7</sup> El 20 de marzo de 2013, la orden de ejecución fue diligenciada en el Banco Popular de Puerto Rico con el fin de embargar \$21,769.59 que aparecían en una cuenta (#321-212004) aparentemente poseída por el señor Iglesias.<sup>8</sup> Embargada la cuenta mencionada, Operating procedió a solicitar el retiro de los fondos el 12 de febrero de 2014 y obtuvo el pago de \$20,066.98 mediante el cheque expedido por el Alguacil del TPI.<sup>9</sup> El cheque fue expedido el 20 de marzo de 2014.<sup>10</sup>

El 10 de octubre de 2014, el señor Grasso solicitó intervenir en el pleito donde se efectuó el embargo y alegó ser el dueño de la cuenta embargada por Operating y no el señor Iglesias.<sup>11</sup> El señor

---

<sup>2</sup> Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 58.

<sup>3</sup> Íd., pág. 59.

<sup>4</sup> Íd.

<sup>5</sup> Íd.

<sup>6</sup> Íd., págs. 69-71.

<sup>7</sup> Íd., pág. 68.

<sup>8</sup> Íd., pág. 75.

<sup>9</sup> Íd., pág. 82.

<sup>10</sup> Íd.

<sup>11</sup> Íd., pág. 17.

Grasso manifestó que residió en Puerto Rico con su hijo, Gianlucca Grasso, desde el 15 de diciembre de 2011 hasta el 25 de julio de 2012.<sup>12</sup> Durante ese tiempo, el señor Grasso se desempeñó como entrenador del *Guaynabo Mets Volleyball Club*.<sup>13</sup> El hijo del señor Grasso estudió en el Colegio Adianez, creó su círculo de amistades, y recibió una beca del colegio mencionado por ser buen estudiante y atleta.<sup>14</sup>

El compromiso profesional del señor Grasso con el *Guaynabo Mets Volleyball Club* culminó en el 2012 y aceptó una nueva encomienda profesional en Qatar.<sup>15</sup> Gianlucca no le interesaba mudarse a Qatar y prefirió quedarse en Puerto Rico con la familia del Sr. Arturo Iglesias con quien había estrechado relación.<sup>16</sup> Con el fin de facilitar la manutención de Gianlucca, el señor Grasso mantuvo su cuenta en el Banco Popular de Puerto Rico (cuenta #321-212004) y depositó \$4,000 el 17 de enero de 2013 y \$19,931 el 4 de marzo del mismo año.<sup>17</sup> Adujo que el señor Iglesias “tenía firma” en la cuenta del señor Grasso para asistir al hijo de éste con los asuntos cotidianos de educación, manutención, gastos ordinarios, y emergencias médicas o de otro tipo.<sup>18</sup> En vista de lo anterior, el señor Grasso solicitó una vista para esclarecer la titularidad, procedencia y destino de los fondos embargados y que se dejara sin efecto el embargo.<sup>19</sup>

El 8 de abril de 2015, el foro primario declaró no ha lugar la solicitud de intervención y expresó: “Si alguna reclamación existe por el Sr. Mauro Grasso debe ser dirigida directamente al Sr. Arturo Iglesias González”.<sup>20</sup> La decisión del TPI fue notificada el 20

---

<sup>12</sup> Íd.

<sup>13</sup> Íd.

<sup>14</sup> Íd.

<sup>15</sup> Íd.

<sup>16</sup> Íd.

<sup>17</sup> Íd., pág. 18.

<sup>18</sup> Íd.

<sup>19</sup> Íd.

<sup>20</sup> Íd., pág. 83.

de abril de 2015 con el formulario OAT 750.<sup>21</sup> Dicho formulario no le apercibió a las partes de su derecho a presentar un recurso apelativo.

El 30 de julio de 2015, el matrimonio Grasso presentó una *Demanda* en contra de Operating.<sup>22</sup> En la *Demanda*, el matrimonio Grasso reiteró las alegaciones que había expuesto en la solicitud de intervención ya reseñada.<sup>23</sup> Añadieron que el señor Grasso había otorgado un *Poder general* al señor Iglesias para que éste pudiera encargarse de asistir a Gianluca y, para ello, administrara la cuenta bancaria del señor Grasso.<sup>24</sup> Según los demandantes, el señor Iglesias firmaba en la cuenta bancaria, pero el dinero allí depositado le pertenecía al señor Grasso.<sup>25</sup> Adujeron que todas las gestiones y depósitos fueron hechos por el señor Grasso y los retiros los hizo Gianluca cuando vivía en Puerto Rico y luego desde los Estados Unidos donde reside y estudia actualmente.<sup>26</sup>

El matrimonio Grasso reiteró que el titular de la cuenta bancaria embargada era el señor Grasso y no el señor Iglesias.<sup>27</sup> Por lo tanto, planteó que el embargo no procedía para satisfacer la deuda del señor Iglesias.<sup>28</sup> Finalmente, los demandantes solicitaron que se le condenara a Operating a pagar la suma embargada ilegalmente, los “intereses por mora desde el embargo ilegal”, las costas del pleito y \$10,000 por honorarios de abogado.<sup>29</sup>

Luego de varias solicitudes de prórrogas para contestar la *Demanda*, Operating presentó una *Solicitud de desestimación*.<sup>30</sup> En dicha moción, Operating argumentó que el señor Iglesias se opuso

---

<sup>21</sup> Íd., pág. 84.

<sup>22</sup> Íd., pág. 1.

<sup>23</sup> Íd., pág. 2.

<sup>24</sup> Íd.

<sup>25</sup> Íd.

<sup>26</sup> Íd.

<sup>27</sup> Íd., pág. 3.

<sup>28</sup> Íd.

<sup>29</sup> Íd. La parte demandante depositó \$1,000 como fianza de no residente. Íd., pág. 24.

<sup>30</sup> Íd., pág. 31.

al embargo en el caso D2CD2009-0158 y alegó que el dinero embargado no le pertenecía.<sup>31</sup> En el apéndice consta la *Moción solicitando (sic) se deje sin efecto embargo Tribunal* mediante la cual el señor Iglesias expresó que la cuenta bancaria le pertenecía al señor Grasso y el primero la administraba por virtud de un poder general para beneficio de Gianluca.<sup>32</sup> Fue en un momento posterior al planteamiento del señor Iglesias que el TPI concedió el retiro de los fondos consignados en la acción de cobro de dinero, pero no encontramos en el expediente una decisión específica de dicho foro en relación a la moción del señor Iglesias.<sup>33</sup> Asimismo, Operating se refirió a la solicitud de intervención del señor Grasso como una “*Demanda de Intervención*” y expresó que el foro primario la declaró no ha lugar.<sup>34</sup>

Operating manifestó que procedía la desestimación de la *Demanda* presentada por el matrimonio Grasso. Argumentó que la *Demanda* era una acción de embargo ilegal cuya base se encuentra en el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141.<sup>35</sup> Arguyó que el término prescriptivo comenzó a transcurrir el 26 de marzo de 2013 cuando el apoderado del matrimonio Grasso solicitó que se dejara sin efecto el embargo. De modo que la solicitud de intervención en la acción de cobro de Operating ni la *Demanda* actual no fue presentada oportunamente, el 10 de octubre de 2014 y el 30 de julio de 2015 respectivamente.<sup>36</sup>

El segundo argumento expuesto por Operating ante el foro primario fue la aplicación de la doctrina de cosa juzgada o, en la alternativa, la de impedimento colateral por sentencia.<sup>37</sup> En esencia, la contención de Operating fue que el señor Grasso litigó

---

<sup>31</sup> Íd., pág. 32.

<sup>32</sup> Íd., pág. 14.

<sup>33</sup> Íd., pág. 32.

<sup>34</sup> Íd., pág. 33.

<sup>35</sup> Íd., pág. 35.

<sup>36</sup> Íd., págs. 38-39.

<sup>37</sup> Íd., pág. 39.

los asuntos expuesto en la *Demanda* actual cuando solicitó la intervención en el caso D2CD2009-0158 y el TPI lo adjudicó con la decisión notificada el 20 de abril de 2015.<sup>38</sup> El TPI le ordenó al matrimonio Grasso que replicara la moción de desestimación y éste no lo hizo.<sup>39</sup>

El foro primario dictó *Sentencia* el 12 de abril de 2016 y resolvió que la *Demanda* se trataba de una acción de daños prescrita por no haberse instado dentro del término prescriptivo de 1 año establecido en el Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5298.<sup>40</sup> En la alternativa, el TPI explicó que procedía la desestimación del pleito, porque el reclamo del matrimonio Grasso fue adjudicado cuando se declaró no ha lugar la solicitud de intervención en el caso que se realizó el embargo.<sup>41</sup>

Insatisfechos con la *Sentencia*, el matrimonio Grasso solicitó reconsideración y argumentó que su causa de acción no era al amparo del Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, sino una acción de reivindicación conforme al Art. 280 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 1111.<sup>42</sup> En ese sentido, los demandantes arguyeron que se trataba de una acción real basada en su título sobre la propiedad y le aplica un plazo prescriptivo de 6 años según el Art. 1862 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5292.<sup>43</sup>

Asimismo, explicó que si se trataba de una acción de daños por embargo ilegal, tampoco procedía la desestimación, porque se requiere una sentencia final y firme decretando la ilegalidad de dicho embargo y en este caso no lo hay.<sup>44</sup> En la alternativa, manifestó que la apropiación del dinero surgió el 7 de marzo de

---

<sup>38</sup> Íd., pág. 43.

<sup>39</sup> Íd., pág. 88.

<sup>40</sup> ÓÍd., págs. 91-92.

<sup>41</sup> Íd., págs. 95-96.

<sup>42</sup> Íd., pág. 99.

<sup>43</sup> Íd.

<sup>44</sup> Íd., pág. 100.

2014 cuando el TPI le entregó los fondos consignados a Operating.<sup>45</sup> Otro de los planteamientos de los demandantes fue que no operaba la doctrina de cosa juzgada porque el dictamen emitido el 8 de abril de 2015 sobre la solicitud de intervención es interlocutorio y no una sentencia adjudicando la controversia.<sup>46</sup> Por último, expresaron que si dicha decisión era considerada como una sentencia, entonces era necesario el uso del formulario OAT 704 para su notificación y no el formulario OAT 750 que se utiliza para dictámenes interlocutorios.<sup>47</sup>

El TPI declaró ha lugar la moción de reconsideración, dejó sin efecto la *Sentencia* dictada el 12 de abril de 2016 y ordenó a Operating a contestar la demanda.<sup>48</sup> Inconforme con el resultado, Operating acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari*. El señalamiento de error formulado por el peticionario fue el siguiente:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA CUANDO A TODAS LUCES LA DEMANDA ESTÁ PRESCRITA Y ADEMÁS APLICA LA DOCTRINA DE COSA JUZGADA.<sup>49</sup>

Con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a resolver el recurso de apelativo ante nuestra consideración.

## II.

### A. El recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de

---

<sup>45</sup> Íd., pág. 101.

<sup>46</sup> Íd., pág. 102.

<sup>47</sup> Íd.

<sup>48</sup> Íd., pág. 106.

<sup>49</sup> Alegato del peticionario, pág. 5.

Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público<sup>50</sup> y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable a la justicia.<sup>51</sup>

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del

<sup>50</sup> Ley Núm. 177-2010.

<sup>51</sup> Íd.



pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

#### B. Diferencias entre la resolución y la sentencia

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, define la sentencia como “cualquier determinación del [TPI] que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse”. La sentencia le pone fin a la controversia mediante una adjudicación final, de manera que reste solamente ejecutarla. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 332 (2005). Las sentencias finales son revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de apelación. Art. 4.006 (a) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico del 2003 (Ley de la Judicatura), Ley Núm. 201-2003 (4 LPRA sec. 24y(a)).

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil, *supra*, también define lo que constituye una resolución. La referida Regla expresa que una resolución es “cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial”. Íd. La resolución es el dictamen que adjudica un incidente procesal o los derechos y obligaciones de algún litigante respecto a algún aspecto de la reclamación o reclamaciones en controversia. *García v. Padró*, *supra*, citando a H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 351. Asimismo, constituye una resolución u orden interlocutoria todo dictamen que no cumple con la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, 58 (2001). Las resoluciones y órdenes del tribunal de instancia están sujetas a la

revisión del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso del *certiorari*. Art. 4.006 (b) de la Ley de la Judicatura (4 LPR sec. 24y(b)). De manera que, ante una resolución interlocutoria, el recurso apropiado para la revisión apelativa es el *certiorari*. *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, supra, citando a *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 DPR 962 (2000).

#### C. La solicitud de intervención y su adjudicación

La Regla 21.1 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, le permite a cualquier persona solicitar de manera oportuna la intervención en un pleito cuando ésta reclama “algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto de litigio” que se afecta con la disposición final del pleito. Por otro lado, la Regla 21.5 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, permite mediante una “demanda de intervención” que un tercero reclame propiedad mueble o inmueble embargada. En esta última modalidad (Regla 21.5), la intervención no está relacionada con la controversia principal entre el demandante y el demandado, sino que el interventor solo desea proteger los derechos sobre la propiedad embargada. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 330.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que al tratarse de personas que solicitan intervenir en un pleito, el resultado depende del interés en la economía procesal. *S.L.G. Ortiz Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 80 (2011). El criterio es práctico, no conceptual. *R. Mix Concrete v. R. Arellano & Co.*, 110 DPR 869, 873 (1981). Hay que analizar si existe un interés que proteger y si dicho interés se afecta por la ausencia del interventor. *S.L.G. Ortiz Alvarado v. Great American*, supra; véase, además, *Chase Manhattan Bank v. Nesglo, Inc.*, 111 DPR 767, 770 (1981); Regla 21.1 y 21.2 de Procedimiento Civil, supra.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Cabe señalar que en relación a la Regla 21.1 el Tribunal Supremo expresó “[...] La nueva Regla obliga, no obstante, a un sutil cambio de enfoque. No se trata ahora, como antes, de analizar en modo más o menos abstracto la naturaleza del interés concernido. El criterio a utilizarse es de

Ahora bien, la solicitud de intervención en una etapa posterior a la sentencia generalmente no se concede y, más aun, cuando la sentencia fue ejecutada. *Westernbank v. Tribunal Superior*, 96 D.P.R. 371, 394 (1968) (Opinión concurrente del Juez Asociado Blanco Lugo); *Mercado Riera v. Tribunal Superior*, 89 DPR 276, 281 (1963); *Gerena v. Lamela*, 79 DPR 578, 580 (1956). La excepción se configura cuando el solicitante queda obligado por la sentencia si no se concede la intervención. Íd. Asimismo, el Tribunal Supremo ha dicho que la intervención, según redactada la Regla 21.5 de Procedimiento Civil, *supra*, es mandatoria. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 331.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la denegatoria de una solicitud de intervención es una orden final para quien la solicita y está sujeta a revisión apelativa. *Doral Mortg. Corp v. Alicea*, 147 DPR 862 (1999) (Opinión concurrente del Juez Asociado Rebollo López). El Tribunal Supremo ha explicado que tiene la adjudicación de una moción de intervención, en particular al amparo de la Regla 21.5 de Procedimiento Civil, *supra*, se emite después de la sentencia del caso y “usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales”. (Énfasis nuestro). *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339. Dicho foro añadió que estos fallos corren el riesgo de nunca estar sujetos al examen judicial apelativo por ocurrir en la etapa de ejecución de la sentencia. Íd. En *IG Builders*, el Tribunal Supremo resolvió que la revisión judicial de la denegatoria a una solicitud de intervención procuraba evitar un fracaso a la justicia, pues de no permitirle se le privaría del derecho a intervenir y se le cerrarían

---

orden más pragmático. ¿Existe de facto un interés que amerite protección? ¿Quedaría afectado, como cuestión práctica, tal interés por la ausencia del interventor en el caso? El análisis puede variar de pleito a pleito. En el fondo, la decisión depende del equilibrio a lograrse en la situación específica entre los valores en conflicto: el interés en la economía procesal representada por la solución en un solo pleito de varias cuestiones relacionadas entre sí y el interés en evitar que los pleitos se compliquen y eternicen innecesariamente. 7ª Wright & Miller, op. cit. págs. 483, 509 *Chase Manhattan Bank v. Neshglo Inc.* 111 DPR 767 *supra*, pág. 770

“las puertas del tribunal sin brindarle la oportunidad de presentar evidencia a favor de su alegado derecho”. Íd.

D. La doctrina de cosa juzgada y la modalidad de impedimento colateral por sentencia

El Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 3343, requiere, para la aplicación de la doctrina de cosa juzgada, lo siguiente:

[Q]ue entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

El propósito de la doctrina de cosa juzgada responde al interés del Estado en que se le ponga fin a los litigios y las cuestiones judiciales no sean eternas. De igual manera, la doctrina persigue la deseabilidad de evitar someter a un ciudadano en dos ocasiones a las molestias que supone litigar la misma causa. *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 267 (2005); *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 DPR 720, 732 (1978); *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827, 833-834 (1993). La doctrina de cosa juzgada está fundamentada en la sana administración de la justicia, y promueve la finalidad y certidumbre de los dictámenes de los tribunales. *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, 175 DPR 139, 151 (2008) citando a *Pérez v. Bauzá*, 83 DPR 220 (1961) y a *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263 (2004). Sin embargo, esta defensa debe ceder, de manera restrictiva, a aquellos casos en que estén involucradas consideraciones de interés público. Íd., pág. 152.

Cuando se invoca la doctrina de cosa juzgada, es preciso evaluar si en efecto concurren las identidades requeridas para que ésta surta efecto, a pesar de que exista una controversia justiciable entre las partes. En primer lugar, para determinar si se satisface el requisito de identidad entre las cosas basta que se refiera al mismo asunto, aunque en uno se aborde totalmente y sólo parcialmente

en el otro. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 465 (1996). En segundo lugar, la identidad entre las causas se logra establecer cuando se deduce que, tanto en el pleito anterior como en el que se invoca la doctrina de cosa juzgada, las acciones ejercitadas implican un mismo motivo o razón de pedir. Es decir, si los hechos y fundamentos de las peticiones son los mismos que afectan la cuestión planteada. *Benítez et al v. Vargas et al*, 184 DPR 210, 223 (2012) citando *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753, 765 (1981).

Además de los dos requisitos enunciados, el Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, requiere la perfecta identidad entre las partes litigantes, así como la calidad en que lo fueron. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263 (2012); *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, *supra*. Ahora bien, la doctrina de cosa juzgada no es una figura legal absoluta, pues “debe siempre considerarse conjuntamente con el saludable principio de que debe dispensarse justicia en cada caso”. *Benítez et al v. Vargas et al*, *supra*, pág. 224. La aplicación de la doctrina de cosa juzgada no debe desvirtuar los fines de la justicia, producir resultados absurdos ni debe operar cuando se formulan consideraciones de interés público. *Íd.*

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido la aplicación de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, *supra*, pág. 152. Esta modalidad “impide que se litigue en un pleito posterior un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior”. *Íd.* La aplicación del impedimento colateral por sentencia puede exponerse de dos formas, a saber: en la modalidad defensiva o en la modalidad ofensiva. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, *supra*, págs. 758-761.

En la primera modalidad, quien presenta la defensa es la parte demandada para impedir que el demandante litigue nuevamente un asunto que ya presentó y perdió en un pleito anterior en contra de otra parte. *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, supra, pág. 153. En la segunda modalidad, quien presenta la defensa es la parte demandante para impedir que el demandado relitigue un asunto presentado y perdido en un pleito anterior en contra de otra parte. *Íd.* El Tribunal Supremo ha expresado:

[E]l denominador común entre ambas modalidades es que la parte afectada por la interposición del impedimento colateral ha litigado y ha perdido el asunto en el pleito anterior. *Íd.*

De lo anterior se puede colegir que la defensa de impedimento colateral por sentencia no está disponible si la parte que se puede ver afectada no tuvo la oportunidad de litigar el asunto anteriormente o no perdió un pleito anterior en el cual se pudo haber litigado la controversia. *Íd.* De manera que, al amparo de este marco doctrinal, se le garantiza al reclamante su día en corte.

Por último, las dos modalidades de cosa juzgada según discutidas requieren que el pleito anterior o el asunto en litigio se haya adjudicado. Es decir, es necesario contar con una sentencia válida y final. Los dictámenes que adjudican derechos y obligaciones constituyen la ley del caso una vez advienen firmes. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606 (2000). A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

Una sentencia “final y firme” es aquella contra la cual no cabe recurso de apelación debido a que transcurrió el referido término para solicitar apelación, o por razón de que, presentado el recurso de apelación, el tribunal apelativo la confirmó y los términos de reconsideración ya transcurrieron, o por ambas. *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 62 (2004) citando a *Bolívar v. Aldrey, Juez de Distrito*, 12 DPR 273 (1907).

En *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599 (2003), el Tribunal Supremo expresó que “[la] correcta y oportuna notificación de las

[resoluciones], órdenes y sentencias es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial”. Ante una notificación inadecuada, la resolución, orden o sentencia no surte efecto y los términos no comienzan a transcurrir. Véase Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V<sup>53</sup>; *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 183 (2015).

Cónsono con lo anterior, resulta prematuro un recurso apelativo cuando su presentación carece de eficacia y, por tanto, no produce ningún efecto jurídico. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). Un recurso prematuro le impide a los tribunales entrar en los méritos de los asuntos ante su consideración, porque carece de jurisdicción. Íd. En ese sentido, la única alternativa que tienen los tribunales es desestimar el recurso apelativos. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, supra; *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

El formulario OAT 704 es el mecanismo idóneo para la notificación sobre archivo de sentencias, pues les apercibe a las partes el término disponible para acudir al foro apelativo. De igual manera se han expresado varios paneles hermanos ante esta situación al considerar la denegatoria de una solicitud de intervención como una sentencia. Véase *Oficina del Inspector General de Permisos y otros v. Puerto Rico Memorial, Inc. y otros*, KLCE201301158, resuelto el 23 de enero de 2014<sup>54</sup>; *Flex Deck Corp. v. Departamento de la Vivienda y otros*, KLAN201301919, resuelto el 16 de enero de 2014<sup>55</sup>; *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria*

---

<sup>53</sup> La Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que: “[l]a sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo”.

<sup>54</sup> Mandato notificado el 10 de abril de 2014.

<sup>55</sup> Mandato notificado el 11 de julio de 2014.

*PR v. Four Lions Corporation y otros*, KLAN201201202, resuelto el 18 de septiembre de 2012<sup>56</sup>; *Sucesiones de Ramón Cruz Cotto y otros v. Jaime Pérez Carillo y otros*, KLCE201101602, resuelto el 14 de marzo de 2012<sup>57</sup>; y *Heidy Rodríguez Matías v. E.L.A. y otros*, KLAN201100699, resuelto el 9 de septiembre de 2011<sup>58</sup>.

#### E. El embargo ilegal y la prescripción

La acción de embargo ilegal es una acción *ex delicto* basada en el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141. *Fresh-O-Baking Co. v. Molinos de P.R.*, 103 DPR 509, 515 (1975). Su propósito es recobrar los daños y perjuicios causados por el alegado embargo ilegal. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 846 (2010); *Berrios v. International Gen. Electric*, 88 DPR 109, 117 (1963); *Méndez v. E. Solé & Co.*, 62 DPR 835, 839-840 (1944). El embargo ilegal surge cuando el caso principal que motivó el embargo es injustificado, improcedente o temerario, o cuando la acción principal sea justificada, el embargo es sin razón, ilegal o se gestionó de manera indebida. *R. Muñiz de León & Co. v. Melón Hnos. & Cía.*, 56 DPR 330, 336-338 (1940); *Lowande v. Otero & Co. et als.*, 14 DPR 571, 575 (1908).

Para que la reclamación en daños por embargo ilegal prospere, el demandante debe alegar y probar los siguientes elementos: (1) que sus bienes fueron embargados; (2) que la acción que contra él se entabló y en la cual se decretó el embargo terminó en sentencia firme a su favor; y (3) los daños sufridos. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra; *Rodón v. Fernández Franco*, 105 DPR 368, 370 (1976); *Frigorífico M. H. Ortiz v. Quiles*, 101 DPR 676, 688 (1973); *Berrios v. International Gen. Electric*, supra. Como puede observarse, la acción por embargo ilegal no procede mientras no

---

<sup>56</sup> Mandato notificado el 20 de noviembre de 2012.

<sup>57</sup> Mandato notificado el 17 de mayo de 2012.

<sup>58</sup> Mandato notificado el 12 de diciembre de 2011.



haya recaído sentencia final y firme a favor del embargado. *Martí v. Hernández*, 57 DPR 819, 822 (1940).

En las acciones en daños y perjuicios cuya existencia depende de una sentencia del tribunal, el plazo prescriptivo inicia cuando la sentencia es final y firme. Por ello, el Tribunal Supremo ha expresado que el derecho a presentar una acción de daños y perjuicios por embargo ilegal surge cuando la ilegalidad del embargo es declarada por sentencia final y firme. *Rodón v. Fernández Franco*, 105 DPR 368, 383-384 (1976); *Frigorífico M.H. Ortiz v. Quiles*, 101 DPR 676, 688 (1973); *Sosa v. Sucesión Morales*, 58 DPR 360, 364 (1941).

#### B. La prescripción extintiva

En Puerto Rico, el Código Civil de Puerto Rico establece que las acciones de responsabilidad civil extracontractual prescriben por el transcurso de 1 año. Véase Art.1868 del Código Civil de Puerto Rico de Puerto Rico, 31 LPRR sec. 5298. En cuanto al comienzo del cómputo del término de prescripción, en los casos de responsabilidad civil extracontractual, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la teoría cognoscitiva del daño. *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 243-247 (1984). La teoría cognoscitiva del daño establece que el término de prescripción comienza a transcurrir desde el momento en que el acreedor conoce el daño y a la persona que lo causó. *Íd.*

Nuestro ordenamiento jurídico no le permite a los tribunales dictar sentencia para imponerle responsabilidad a una persona que no fue parte en el proceso judicial. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 859 (2010). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que es necesario “conocer quién es el autor para dirigir la demanda contra él”. (Énfasis en el original). *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 322 (2004).

Por ello, el término de prescripción comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció o debió conocer el daño sufrido, el autor del daño, **y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente la causa de acción.** *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra; *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010); *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, supra, pág. 411; *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 328; *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249, 254-255 (1992); *Colón Prieto v. Géigel*, supra, págs. 246-247. Sin embargo, el desconocimiento que impide ejercer la causa de acción no puede ser producto de la falta de diligencia del reclamante. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra; *COSSEC et al. v. González López et al.*, supra, págs. 806-807; *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, supra.

Una vez comienza a computarse el periodo de prescripción, las acciones pueden interrumpirse mediante su ejercicio ante los tribunales, una reclamación extrajudicial o por el reconocimiento de la obligación por parte del deudor. Art. 1873 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5303. Una reclamación judicial interrumpe el término prescriptivo aunque se presente ante un foro sin jurisdicción. *Durán Cepeda v. Morales Lebrón*, 112 DPR 623, 630 (1982). La presentación de una demanda tiene un efecto duradero, por consiguiente, el nuevo término comienza “cuando termina efectivamente la acción ejercitada”. *Suárez Ruíz v. Figueroa Colón*, 145 DPR 142, 151 (1998).

#### F. La acción de cobro de dinero y el término prescriptivo

En una acción de cobro de dinero, el demandante viene obligado a establecer que: es acreedor de una deuda válida existente; la deuda no se ha pagado y; el demandado es el deudor. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986). En cambio, el demandado, según el Art. 1168 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3261, tiene que aportar prueba de la

extinción de la obligación.<sup>59</sup> Las acciones de cobro de dinero pueden surgir de diferentes fuentes del Derecho. y *E.L.A. v. Soto Santiago*, 131 DPR 304, 311 (1992). Identificada la fuente de la acción, se puede decidir cuál término de prescripción le aplica. Íd. A manera de ejemplo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico le aplicó el término general de 15 años al cobro de fondos públicos que fueron apropiados ilegalmente. Para ello, dicho foro expresó que el cobro de dinero surgió de la doctrina de enriquecimiento injusto y no del Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141. Íd., págs. 311 y 322-323.

La acción de cobro de dinero es personal y, si no tiene un término especial de prescripción fijado por ley, prescribe a los 15 años. Íd., pág. 323. Es decir, como norma general, la acción de cobro de dinero está sujeta a la aplicación del Art. 1864 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. Para identificar de dónde surge la acción de cobro de dinero hay que examinar las alegaciones de la demanda. *E.L.A. v. Soto Santiago*, *supra*, pág. 312.

#### G. La acción reivindicatoria

La propiedad es “el derecho por virtud del cual una cosa pertenece en particular a una persona con exclusión de cualquiera otra” y “concede el derecho de gozar y disponer de las cosas sin más limitaciones que las establecidas en las leyes”. Artículo 280 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. Esta norma dispone que “el propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla”. Lo anterior establece la figura de la acción reivindicatoria, la cual permite que el dueño de una cosa que le ha sido privada, pueda recobrarla de quien la tenga o posea.

Así pues, la acción reivindicatoria se define como aquella que puede ejercitar el propietario que no está en posesión de una cosa,

---

<sup>59</sup> El Art. 1168 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA 3261, establece que le “[i]ncumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone”.

contra el poseedor que, frente a dicho propietario, no puede alegar un título jurídico que justifique su posesión. Manuel Albaladejo, Vicente Luis Montes Penades, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo V, Vol. 1, segunda edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid (1990), pág. 210; José Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo III, Vol. 1, 4ta Ed., Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona (1994), pág. 162. Esta acción únicamente se le concede al propietario de la cosa. Por lo tanto, el reclamante de la cosa puede ejercer la reivindicación si demuestra que es el propietario. El reclamante de la acción reivindicatoria tiene el deber de probar que es el dueño de la cosa y la parte contraria solamente viene obligada a presentar prueba cuando invoque un título posterior. *Arce v. Díaz*, 77 DPR 624, 628-629 (1954).

Los requisitos para presentar una acción reivindicatoria son los siguientes: (1) que el demandante establezca que tiene un derecho de propiedad sobre la cosa que reclama; (2) que la acción se dirija contra quien tenga la cosa en su posesión; (3) que no concurra ningún derecho del demandado que justifique su pretensión de retener la cosa frente al propietario; y (4) que se identifique, de manera precisa y clara, dicho objeto. José Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, *op cit.*; *Ramírez Quiñones v. Soto Padilla*, 168 DPR 142, 158 (2006); *Pérez Cruz v. Fernández*, 101 DPR 365, 374 (1973); *Arce v. Díaz*, *supra*, pág. 629. El plazo prescriptivo para presentar las acciones reales sobre bienes muebles es de 6 años desde la pérdida de la posesión. Art. 1862 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*.

### III.

En el presente caso, debemos resolver si actuó correctamente el TPI al no desestimar la acción incoada por el matrimonio Grasso y ordenar a la parte peticionaria contestar la

demanda de epígrafe. Discutiremos primero el aspecto de cosa juzgada, pues entendemos que el resultado de esta controversia incide en el análisis de los planteamientos sobre el tipo de causa de acción entablada por el matrimonio Grasso y, por consiguiente, el plazo prescriptivo.

De los hechos reseñados no cabe la menor duda de la identidad entre las causas de acción presentadas en la solicitud de intervención en el caso D2CD2009-0158 y las del presente litigio. La esencia de ambas reclamaciones es la misma, anular el embargo efectuado por Operating fundamentado en que el dinero de la cuenta #321-212004 de Banco Popular le pertenecía al señor Grasso y no al señor Iglesias. El dictamen del TPI sobre la moción de intervención fue el siguiente: “No ha lugar. Si alguna reclamación existe por el Sr. Mauro Grasso debe ser dirigida al Sr. Arturo Iglesias González”. Este dictamen fue notificado el 20 de abril de 2015 mediante el Formulario OAT 750.

A nuestro juicio, el pronunciamiento del TPI resolvió los méritos de la reclamación presentada por el señor Grasso sobre la nulidad del embargo. El foro primario declaró no ha lugar la nulidad de embargo y le expresó al señor Grasso que la reclamación debía instarse en contra del señor Iglesias. En ese sentido, la decisión del TPI tiene los mismos efectos de una sentencia en cuanto a Operating y no debe considerarse una resolución. El dictamen no fue objeto de revisión judicial y el señor Grasso optó, junto con su esposa, iniciar un pleito independiente en contra de Operating con el mismo fin, dejar sin efecto el embargo y obtener devuelta el dinero con el que se pagó la deuda del señor Iglesias. Ante esta situación, debemos resolver si debemos aplicar la doctrina de cosa juzgada.

Si bien es cierto que existe un dictamen en contra del señor Grasso en el caso D2CD2009-0158, el mismo no es final y firme. La notificación de la denegatoria a la solicitud de intervención y anulación de embargo fue defectuosa. La Secretaría utilizó un formulario que no le apercibió a la parte adversa su derecho de apelar dicha sentencia. El Formulario OAT 750 “no contiene una advertencia sobre el derecho que tienen las partes para acudir al foro de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido en su contra”. (Énfasis suprimido). Véase *Dávila Pollock et als. v. R.F Mortgage*, 182 DPR 86, 96 (2011). El Formulario OAT 704 es el idóneo para la notificación sobre archivo de sentencias, pues les expresa a las partes que tienen derecho a acudir al foro apelativo.

Por lo tanto, no existe un dictamen final y firme para aplicar la doctrina de cosa juzgada ni la modalidad de impedimento colateral por sentencia. A nuestro juicio, situaciones como las de autos ameritan una revisión que cumpla con el rigor de un recurso de apelación y no el de un *certiorari* cuya expedición es discrecional. En ese sentido, entendemos que nuestro dictamen se ajusta a los propósitos que persigue lo resuelto en *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, y se le garantiza el debido proceso de ley a todas las partes. Ahora bien, nuestro análisis se circunscribe a la aplicación de la doctrina de cosa juzgada en el presente caso. La realidad es que nuestro pronunciamiento no tiene el efecto de ordenar una nueva notificación en el caso D2CD2009-0158, toda vez que éste es uno independiente del recurso ante nos.<sup>60</sup>

Atendido el asunto de cosa juzgada, pasamos a discutir el señalamiento sobre el tipo de acción que presentó el matrimonio Grasso. De entrada nos parece apropiado apuntar lo establecido en

---

<sup>60</sup> Cabe señalar que son las partes quienes deben comparecer al caso D2CD2009-0158 para solicitar la nueva notificación y el TPI deberá resolver oportunamente. De ser notificada esta *Resolución* con el Formulario OAT-704, el señor Grasso podría acudir en apelación al Tribunal de Apelaciones para revisar el No Ha Lugar de su demanda de intervención.

la Regla 71 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, esto es: “[c]ualquier defecto en la denominación del pleito o en la súplica del remedio, no será óbice para que el tribunal conceda el remedio que proceda de acuerdo con las alegaciones y la prueba”. Dicho esto, basta con resolver si en efecto una causa de acción de embargo ilegal está prescrita bajo las circunstancias particulares del caso de epígrafe. De no estar prescrita la acción de embargo ilegal, tampoco lo estaría cualquier otra reclamación de cobro de dinero. Luego, brevemente nos pronunciaremos sobre la acción reivindicatoria cuyo plazo de prescripción es mayor.

La figura de la prescripción exige que se conozcan todos los elementos de la causa de acción para poder ejercitarse de manera efectiva. La acción de embargo ilegal se fundamenta en el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, y en ella debe demostrarse que la acción donde se decretó el embargo terminó con una sentencia **firme** a favor de quien reclama la ilegalidad. La acción de embargo ilegal no procede sin la existencia de una sentencia final y firme a favor del embargado. En el caso de autos, no existe un dictamen final y firme a favor o en contra del señor Grasso acerca de los méritos del embargo. Podemos colegir que el embargo todavía sigue impugnado y es objeto de controversia. Por lo tanto, el término de prescripción de un año no ha comenzado a transcurrir en cuanto a la acción de embargo ilegal. De igual manera se debe concluir en cuanto al cobro de dinero, pues la fuente de dicho reclamo es el referido embargo.

En relación a la acción reivindicatoria, el matrimonio Grasso alegó ser el dueño del dinero que había en la cuenta #321-212004. Además, adujo que \$21,769.59 de la referida cuenta bancaria están en posesión de Operating y dirigió su reclamación en contra de ésta. La titularidad del dinero, debidamente identificado en la *Demanda*, es la controversia principal en el pleito ante la alegada

ilegalidad del embargo efectuado por Operating. Por lo tanto, en esta etapa procesal no debe descartarse la acción reivindicatoria como un remedio disponible para el matrimonio Grasso.

Nos parece que la decisión recurrida es razonable ante las particularidades del caso. Asimismo, al examinar el expediente no encontramos indicio alguno de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la denegatoria de la moción de desestimación. Por último, la situación planteada relacionada al caso D2CD2009-0158 no impide la continuación del caso de epígrafe.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto del *certiorari* conforme a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y confirmamos la *Resolución* notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 19 de julio de 2016.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones